

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-35/2015 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO *** , EN SU ACTUAR COMO SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Analizadas las constancias para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-35/2015**, instruido en contra del licenciado ***** , en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Matamoros; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 22 de febrero de 2016 este Consejo determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón con residencia en la ciudad de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 185, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en actuar con negligencia en la custodia de los documentos de su dependencia propiciando su pérdida, máxime que tiene como obligación, entre otras, la de guardar en el secreto de la oficina, bajo su responsabilidad, los valores, escritos y documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción VIII, de la citada ley orgánica.

De ahí que, con fundamento en el artículo 199, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 15 de marzo de 2016, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado

*****, y a su vez ordenó se le corriera traslado con copia de las constancias que dieron origen al presente procedimiento, así como con la copia certificada del acuerdo de inicio emitido por este órgano colegiado, para que dentro del término de cinco días rindiera informe por escrito respecto de los hechos que se le atribuyeron, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el servidor público rindió su informe el 18 de abril de 2016, y al día siguiente fue recibido en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. El 06 de abril de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no compareció el servidor público licenciado ***** ni el quejoso licenciado ***** no obstante de estar debidamente notificados; asimismo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnó el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del

asunto que se trate; exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Análisis del caso. El hecho o conducta por el cual se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del licenciado ***** , consistió en que en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, probablemente perdió cuatro juegos de copias de traslado que el quejoso anexó a su demanda, consistentes en copia de todo lo actuado en el expediente 19/2010, relativo al juicio agrario de restitución de tierras ejidales promovido ante el Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, conformado por (252) doscientas cincuenta y dos foja útiles, con base en el cual se radicó el expediente 465/2015 en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón con residencia en la ciudad de Matamoros, Coahuila -actualmente suprimido-.

En el acuerdo de inicio se estableció que los hechos precisados probablemente actualizaban la falta prevista en el artículo 185, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en actuar con negligencia en la custodia de los documentos de su dependencia, propiciando su pérdida; sin embargo, preciso es señalar las siguientes consideraciones:

Lo anterior se determinó así, al estimar que el servidor público judicial incumplió con la obligación de todo Secretario de Acuerdo y Trámite, de guardar en el secreto de la oficina, bajo su responsabilidad, los valores, escritos y documentos, cuando así lo disponga la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, respecto a que el licenciado ***** actuó negligentemente en su obligación de resguardar en el secreto del juzgado los documentos concernientes a los expedientes y con base en ello propició la pérdida de los cuatro juegos de copia de traslado, se cuenta con la documental consistente en el escrito del quejoso, licenciado ***** , en el que le imputa al servidor público judicial la pérdida de los cuatro juegos de copia de traslado; aunado a ello se cuenta también con la copia certificada del acuerdo emitido por la Jueza Primera de Primera

Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón de fecha 17 de junio de 2015, en el que se ordena la expedición de los juegos de copias de traslado a cargo del órgano jurisdiccional referido. Sin embargo, ello no es suficiente para determinar que el licenciado ***** extravió los multicitados juegos de copias, toda vez que no existen suficientes medios de prueba en el presente sumario que acrediten los elementos de la falta en estudio, ya que si bien se cuenta con el proveído de la Jueza Primera Civil del Distrito Judicial de Torreón en el que se ordena la expedición de las copias de traslado, del mismo no se advierte que el licenciado ***** fue quien los extravió; y si bien el quejoso afirma en su escrito de queja que fue precisamente el actuar negligente del servidor público referido lo que ocasionó el extravío, cierto es también, que en su escrito el quejoso señala que el servidor público judicial fue omiso en remitirlos al órgano jurisdiccional que continuaría conociendo del asunto, mas no indica que el funcionario público fue quien las extravió; consecuentemente, dichos medios de prueba resultan insuficientes para acreditar que fue precisamente el licenciado *****, quien negligentemente extravió los cuatro juegos de copia de traslado identificados previamente.

Expuesto lo anterior, se advierte que la conducta del funcionario no encuadra en la falta por la que se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que para su actualización se requiere que un funcionario haya extraviado *negligentemente* los documentos de su dependencia que tiene bajo su custodia, es decir, que *voluntariamente* omitió realizar las acciones conducentes para el resguardo de los documentos referidos en supralíneas, y haya deliberadamente extraviado los cuatro juegos de copia de traslado.

Partiendo de lo anterior, y analizadas las obligaciones contenidas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deja en claro, que como Secretario de Acuerdo y Trámite tiene la obligación de cumplir con los trabajos que le sean encomendados, en el caso, con motivo de la supresión del juzgado de su adscripción se le encomendó, como función propia de todo secretario de acuerdo y trámite la remisión -entre otros- del expediente 465/2015 y los documentos concernientes a este, sin embargo, el licenciado ***** fue omiso en remitir los 4 juegos de copias de traslado, y en virtud de ello no fueron recibidos en el órgano jurisdiccional que continuaría conociendo del caso y consecuentemente se extraviaron, es decir, el extravío no ocurrió mientras el servidor público

tuvo la obligación de guardarlos en el secreto del juzgado, pues precisamente los documentos salieron del secreto porque debían ser remitidos al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, órgano jurisdiccional que continuaría conociendo de la causa, lo que no aconteció, no obstante que fue uno de los trabajos encomendados al licenciado *****, en su actuar como secretario de acuerdo y trámite del órgano jurisdiccional suprimido.

En este orden de ideas, al haber descuidado el licenciado ***** una de las funciones encomendadas como secretario de acuerdo y trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Matamoros, como lo era remitir el expediente 465/2015 y la totalidad de los documentos concernientes al mismo, queda de manifiesto que fue negligente en cumplir con el trabajo que le fue encomendado, y que por ley le corresponde realizar.

La conducta anterior se encuentra contemplada como falta en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y consiste en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones.

Los anteriores hechos y la falta atribuida al licenciado *****, se encuentra demostrada con los siguientes medios de prueba:

1. Escrito de queja signado por el licenciado ***** de fecha 09 de julio de 2015, quien en lo conducente señaló:

[...] PRIMERO. Aclaro que la primera negligencia y la responsabilidad que señalo en mi escrito de queja de inicio que el suscrito presenté una demanda con (04) anexos de traslado el día 30 del mes de abril de 2015 en los juzgados civiles de la ciudad en Matamoros, Coahuila, así mismo dicho juicio deriva de un contrato de prestación de servicios acordada en asamblea de fecha 05 de octubre de 2009 y firmada en fecha 11 de enero de 2010, en donde se especifica que se me nombre al suscrito como apoderado legal y no habiendo ninguna otra modificación a dicha asamblea el suscrito hasta la actualidad sustento el nombramiento.

Dicho nombramiento obra dentro de documentos de la demanda principal del presente expediente número 281/2015 prueba

resguardada en secreto en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del ciudad de Torreón, Coahuila.

Estos puntos aclarados señalo el primero agravio el suscrito, mencioné haber presentado en fecha 30 de abril de 2015 dicha demanda ordinaria debidamente fundamentada, con cuatro juegos de traslado asimismo el licenciado ***** acuerda en auto de radicación de la demanda en el expediente número 465/2015 (foja 9) examina dicha demanda y acuerda en concreto que no reúne los requisitos de ley toda vez que el suscrito promovente acompañó al contrato de prestación de servicios en el que se basa la acción de pago de servicios.

Esto en si es a todas luces ilegal ya que en acuerdo de fecha (26) veintiséis de mayo de 2015 el licenciado ***** acuerda y señala que reúne los fundamentos para radicar con el número 281/2015 y ordena el debido emplazamiento a las partes.

El licenciado *****, dicho funcionario lesionó mi derecho fundamental a un juicio justo y legal y me otorga mi derecho a presentar la debida queja en contra del antes citado según reza el artículo 886 del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila.

Procedencia de la queja contra actos del juzgador.

Recurso de queja contra actos del juzgador es procedente:

Contra la resolución en que niegue la admisión de una demanda o desconozca de oficio la personalidad del actos antes del emplazamiento.

SEGUNDO. En este punto se continúa dañando mi derecho a tener un juicio justo y legal ya que los juzgados civiles de la ciudad de Matamoros, Coahuila, lugar donde se radicó de origen el presente expediente interrumpieron su funcionamiento por el motivo de cierre de juzgados, se interrumpió el proceso y se trasladaron los expedientes principales con sus respectivas documentales de traslado a los juzgados de la ciudad de Torreón, Coahuila.

El suscrito acudí al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil a informarme del radicamiento [sic] del expediente 465/2015 de la demanda principal en la ciudad de Matamoros, Coahuila y en la actualidad como expediente 281/2015, pero el suscrito fui informado que el juzgado de la ciudad de Matamoros remitió al juzgado receptor solo las documentales originales en sobre cerrado. Más no los (04) juegos de traslado presentados en el juzgado de origen y más aún que la persona que resulta responsable de dicho traslado de anexos es el licenciado *****, secretario de acuerdo en esa fecha aun

funcionamiento [sic] de dicho juzgado de origen, más aún en el juzgado receptor de dicha demanda le requirió por oficio número 891/2015 que aclarara el destino de dichas documentales faltantes y ahora requeridas por la parte actora y dicho funcionario ahora informa y cumple dicho desahogo de vista con la simple respuesta que dejó de laborar en el Juzgado de Origen en fecha 15 de mayo de 2015 y que sólo entregó las llaves de dicho juzgado y que no se hacía responsable de dichas documentales.

En este punto el funcionario mencionado me causó un daño económico ya que su ineptitud de dicho traslado retrasó el juicio más de tres meses ya que para volver a costear dichas documentales sería lógico pensar que la documental original consta de doscientas cincuenta y dos fojas tamaño oficio más planos que superar la medida de un metro cuadrado, así es que en este contexto queda claro el daño económico, la pérdida de tiempo para costear dicho gasto por el suscrito, así mismo que se lo hice al receptor de la presente demanda en esta ciudad de Torreón, Coahuila, y dicha petición me fue autorizada favorablemente al suscrito, para que se me expidiera de forma gratuita a costa del juzgado dichas documentales faltantes, mas esto no le resta responsabilidad al funcionario licenciado ***** [...]

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia administrativa de conformidad con lo señalado en el numeral 206, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aquellos medios de prueba que no cuenten con eficacia demostrativa plena deberán ser homologados a indicios, como ocurre con lo narrado por el licenciado ***** , el cual, para su valoración jurídica, debe atenderse a su confiabilidad, conducencia, concurrencia o concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorezcan su veracidad, de conformidad con el artículo 441 del Código Procesal en cita, tales como las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, su objetividad, sin reticencias, en lo substancial y accidental.

Medio de prueba que tiene valor probatorio de **indicio grave**, respecto de los demostración de los hechos y falta en estudio junto con la copia certificada del expediente a que se hace referencia enseguida.

2. Documental consistente en copia certificada del expediente número 465/2015 del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar de Torreón, con residencia en la ciudad de Matamoros, posteriormente 281/2015, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Documento que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en él se contiene, por haber sido expedido por una autoridad como lo es un funcionario público judicial con motivo y en ejercicio de sus funciones en el ejercicio de su encargo.

Dentro del referido medio de prueba obran diligencias que inciden a la demostración de los hechos en estudio, como a continuación se verá:

2.1 Acuerdo de fecha 05 de mayo de dos mil 2015, emitido por el licenciado *****, en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, que copiado a la letra dice:

[...]

Expediente 465/2015

Matamoros, Coahuila de Zaragoza, a cinco de mayo del año dos mil quince.-----

Con el escrito de cuenta conjuntamente con copia certificadas de expediente del Tribunal Unitario Agrario Sexto Distrito de Torreón, Coahuila de Zaragoza, documento el cual se manda guardar en el secreto de este Juzgado y cuatro juegos de copia de traslado. Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número estadístico que le corresponda. Examinada que es la demanda que nos ocupa, de la misma se desprende que no reúne los requisitos de ley, toda vez, que el promovente no acompaña el contrato de prestación de servicios en el que basa su acción de pago de honorarios, por lo que se le previene para que dentro del término de cinco días haga las manifestaciones conducentes y en caso de no dar debido cumplimiento a lo anterior, se desechará la demanda y se le hará devolución de los documentos que haya exhibido, con excepción de la demanda que deberá conservarse en el expediente. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 14, 19, 155, 156, 241,

242, 383 y 1047, fracción III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado. Notifíquese y lítese. Así lo acuerda y firma el ciudadano licenciado *****, Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta ciudad, actuando con el ciudadano licenciado *****, Secretario de Acuerdo y Trámite que autoriza.- Doy fe.[...]

2.2 Oficio número 751/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, signado por la licenciada *****, Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, en el que señala:

[...]

En atención al acuerdo C-86/2015 emitido por el H. Consejo de la Judicatura en sesión celebrada el veinte de abril del año dos mil quince, comunicado a esta autoridad mediante circular CJ-06/2015, así como el oficio número 370/2015 que remite a este juzgado el C. Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, de fecha quince de mayo del año dos mil quince, me permito remitir el juicio Ordinario Civil promovido por ***** en contra *****, radicado en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar de Matamoros, Coahuila, bajo el número de expediente 465/2015, en ocho fojas, anexándose un sobre cerrado y que roturado que es contiene: copia certificada del expediente número 19/2010, tramitado ante el Tribunal Agrario del Sexto Distrito, en doscientas cincuenta y dos fojas, sin que se anexe copia de traslado de dicha documental, solicitando se sirva proporcionar el número de folio correspondiente, con la finalidad de estar en aptitud para poder darle el debido trámite a dicho procedimiento [...]

2.3 Acuerdo emitido el 26 de mayo de 2015, el cual a la letra dice:

[...]

- - - Por recibido el oficio de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, que juntamente con COPIA CERTIFICADA DE EXPEDIENTE NÚMERO 19/2010, TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO DEL SEXTO DISTRITO EN DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS FOJAS, SIN QUE SE ANEXE COPIA DE TRASLADO DE DICHA DOCUMENTAL Y LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE NÚMERO 465/2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR EL C. LICENCIADO ***** EN CONTRA DEL ***** , COAHUILA, QUE REMITE A ESTE JUZGADO EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN Y MATAMOROS, COAHUILA

DE ZARAGOZA; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número estadístico que le corresponde y notifíquese personalmente a las partes la llegada de los autos originales a fin de que se continúe por sus demás etapas procesales.- NOTIFÍQUESE Y LÍSTESE.- Así lo acordó y firmó el C. *****; Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta ciudad por ministerio de ley y el Secretario de Acuerdo y Trámite "A" LICENCIADO ***** que autoriza.- DOY FE [...]

2.4 Proveído emitido el 10 de junio de 2015, en el que se resolvió:

[...]

Torreón, Coahuila, a diez de junio del año dos mil quince.- -----

- - - Agréguese a sus antecedentes el de cuenta de la parte actora, juntamente con un escrito con sello de recibido ante el C. Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, para que surtan los efectos correspondientes, deberá estarse a lo acordado por auto de fecha que antecede, vistas las manifestaciones efectuadas por el compareciente y a fin de mejor proveer, gírese atento oficio al C. LICENCIADO *****; quien ahora se desempeña como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta ciudad, para que en el término de tres días al que reciba el presente oficio informe el destino que pudo haberse dado a las copias de traslado exhibidas por la parte actora, y ahora requeridas por el compareciente en virtud de que al momento de recibir las referidas copias, el mencionado funcionario se desempeñaba como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Matamoros, Coahuila, lo anterior con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila. NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmó la C. LICENCIADA *****; Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta ciudad y Secretario de Acuerdo y Trámite "A" LICENCIADO *****; que autoriza.- DOY FE [...]

2.5 Oficio número 891/2015, de fecha 17 de junio de 2015, signado por el licenciado *****; en el que señaló:

[...]

LICENCIADO ***** , comparezco ante usted para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento a lo solicitado por su señoría, en el oficio número 891/2015, en los términos siguientes: El suscrito Secretario de Acuerdo y Trámite, deje [sic] de laborar en el Juzgado de la ciudad de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, el día 15 de mayo del presente año, entregando las llaves al Titular del Juzgado en esa fecha, quedándose las copias de traslado de los expedientes que existían en trámite, en el lugar de depósito destinado para ello.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración... LICENCIADO ***** [...]

2.6 Acuerdo de fecha 22 de junio de 2015, emitido por la Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, que dice:

[...]

- - A sus antecedentes el de cuenta del LIC. ***** , téngase por haciendo las manifestaciones a que se refiere en el que se prevé, por lo que expídanse al C. LIC. ***** , las copias certificadas a que se refiere en su escrito de fecha dos de junio del año dos mil quince, a costa de este Juzgado, previa identificación y razón de recibo que se deje en autos, artículo 157 del Código Procesal Civil. NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmó LA C. LICENCIADA ***** , Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta ciudad y Secretario de Acuerdo y Trámite "A" LICENCIADO ***** , que autoriza. DOY FE [...]

De lo antes apuntado, se deduce que la licenciada ***** , Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, recibió mediante oficio signado por el licenciado ***** , entonces Juez Civil y Familiar con residencia en Matamoros, tanto el expediente 465/2015, relativo al juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de ***** , como un sobre cerrado, mismo que una vez que fue abierto, contenía copia certificada del expediente 19/2010, relativo a un juicio agrario de restitución de tierras ejidales promovido ante el Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, sin embargo, la Jueza Primera Civil no recibió los juegos de copia de traslado del referido juicio agrario, tal y como lo asentó en el oficio que remitió a la Oficialía de Partes, a fin de que le asignaran el folio correspondiente y entonces estar en posibilidades de dar el trámite correspondiente al expediente 465/2015.

Posteriormente, y una vez radicada la causa en el Juzgado Primero Civil de Torreón, a solicitud del actor -aquí quejoso-, la jueza requirió al licenciado *****, a fin de que informara el destino de las multitudes copias de traslado, y en virtud de que el funcionario público referido señaló que en fecha 15 de mayo de 2015 entregó al titular del juzgado las llaves del lugar de depósito donde se encontraban todas las copias de traslado, fue que la Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Civil con residencia en la ciudad de Torreón, ordenó la expedición de copia certificada de los juegos de copia de traslado a costa del órgano jurisdiccional, para ser entregadas al licenciado *****.

Consecuentemente, tal y como lo refiere el quejoso, las copias de traslado que exhibió ante el juez que conoció originalmente de la causa, no fueron remitidas al órgano jurisdiccional que continuaría conociendo del juicio, es decir, a la Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Bajo esa perspectiva, quienes esto resuelven consideran que se transgredió el artículo 50, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que el licenciado ***** -entonces Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón con residencia en la ciudad de Matamoros -, se condujo con negligencia en el trabajo que le fue encomendado como secretario de acuerdo y trámite al ordenarse la supresión del juzgado de su adscripción, consistente en la remisión del expediente 465/2015 identificado en líneas que preceden así como los documentos correspondientes a este, entre otros, los cuatro juegos de copia de traslado que en su momento presentó el licenciado *****; pues los mismos no se anexaron a la señalado expediente 465/2015.

3. Asimismo, se cuenta con el informe preliminar rendido por el licenciado ***** en fecha 31 de agosto de 2015, en el que indicó lo siguiente:

[...]

Con fecha quince de mayo del presente año, cerró sus puertas el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Matamoros, Coahuila, quedando resguardados en su lugar los expedientes, como documentos y copias de traslado de los mismos, siendo trasladados

a esta ciudad en días posteriores a los juzgados que les correspondían, así como al Archivo Regional. Por lo que probablemente debido a las premuras del cambio, se pudieron extraviar las copias de traslado que refiere el quejoso [...]

Por otra parte, se desprende que el servidor público, al rendir su informe administrativo del 18 de abril del 2016, señaló lo siguiente:

[...]

A finales del mes de abril de dos mil quince, se recibió llamada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se comunicaba al personal adscrito, la supresión del Juzgado Mixto de Primera Instancia en la ciudad de Matamoros, Coahuila, lo cual sucedería a partir del 16 de mayo del referido año. Con fecha el cual el suscrito era desempeñe [sic] el cargo de Secretario de Acuerdo y Trámite. La primer quincena del mes de mayo se entregó mi nombramiento en el que a partir del día 16 de mayo de 2015 debería presentarme a laborar al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil con asiento en la ciudad de Torreón, Coahuila, toda vez que fui adscrito al mismo y que en la actualidad estoy laborando.

Ahora bien, efectivamente al desempeñarme como secretario de acuerdo y trámite del Juzgado Civil y Familiar de la ciudad de Matamoros, Coahuila, en cumplimiento al cargo estaban bajo mi resguardo específicamente las copias de traslado del expediente 465/2015, que hoy nos ocupa, sin embargo, dada la prematura [sic] del cambio, se ordenó por el titular del juzgado, que las copias de traslado se quedaran en resguardo en el inmueble que ocupa el juzgado, lo que así aconteció, sin que el de la voz haya tenido alguna injerencia posteriormente en el cambio o traslado de las copias, en ese tenor, el de la voz no actuó con negligencia en la custodia de los expedientes y documentos, ni tampoco propició su deterioro, destrucción, ocultamiento, sustracción o pérdida, por lo que no se configura la falta administrativa que se me atribuye, prevista en el artículo 185, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ni ninguna otra. [...].

Lo declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una **confesión calificada divisible**, de conformidad con lo establecido en los artículos 344, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, por ser una declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos de la posible falta disciplinaria que se le atribuye, respecto de la cual sólo se toma en consideración lo que le

perjudica, esto es, que aceptó que en virtud de su cargo como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Civil y Familiar de la ciudad de Matamoros, estaban bajo su resguardo específicamente las copias de traslado del expediente 465/2015; sin embargo, lo alegado por el referido servidor público judicial, como lo es que por indicación del juez las referidas copias se quedaron en resguardo en el inmueble que ocupaba el juzgado, no encuentra justificación en ninguno de los medios de prueba que obran en el sumario.

4. Por otra parte, obra oficio número 196/2016, de fecha 22 de agosto de 2016, signado por la Contadora Pública *****, Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, en el que informó:

[...]

Por medio del presente, me permito dar contestación al oficio número CJ-1044/2016, suscrito por la LIC. *****, Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, en fecha diecisiete de agosto del año en curso, mediante el cual solicita, se informe en relación al extravío del expediente 465/2015 que se llevaba en el extinto Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en Matamoros, Coahuila, si al momento de utilizar las instalaciones que ocupa dicho Juzgado como bodega de archivo muerto por parte del Centro de Medios Alternos, Archivo Regional, y Unidad Administrativa de esta ciudad, existían diversos documentos oficiales pertenecientes al extinto juzgado en mención y en particular las copias de traslado del expediente antes citado; informándole por parte de esta Unidad Administrativa a mi cargo, que no se encontraban documentos oficiales de dicho juzgado, razón por la cual fueron utilizadas las instalaciones como bodegas provisional para archivo muerto, lo anterior lo informo para los efectos legales a que haya lugar [...]

5. Oficio número 479/2017, de fecha 26 de enero de 2017, signado por el licenciado *****, en el que manifestó:

[...]

En contestación a sus diversos oficios CJ-930/2016 y CJ-122/2016, me permito manifestar que los expedientes en trámite así como los anexos, copias de traslado y todo lo que conlleva el cierre de un juzgado, estuvieron coordinados por la Unidad Administrativa de este Distrito, siendo incorrecto lo

manifestado por el ciudadano licenciado *****, en la contestación de queja relacionada, relativa al expediente 465/2015, lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar [...]

Documentos que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adquieren eficacia demostrativa plena, de lo que en ellos se contiene, por haber sido expedidos por una autoridad como lo es un funcionario público judicial con motivo y en ejercicio de sus funciones.

De todo lo anterior se obtienen datos suficientes con los que se demuestra que el licenciado ***** desempeñó en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas que le fueron encomendados, pues, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite correspondía remitir -entre otros- el expediente 465/2015 con todos los documentos concernientes a este, en el caso, con los cuatro juegos de copias de traslado que el actor -aquí quejoso- anexó a su demanda, consistentes en copia de todo lo actuado en el expediente 19/2010, relativo al juicio agrario de restitución de tierras ejidales promovido ante el Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, conformado por (252) doscientas cincuenta y dos foja útiles, con base en el cual se radicó el ya referido expediente 465/2015, en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón con residencia en la ciudad de Matamoros, Coahuila -actualmente suprimido-, pues no obstante lo anterior, el funcionario público judicial omitió remitirlos al órgano jurisdiccional que continuaría conociendo del asunto, dejándolos en el inmueble que entonces ocupaba el juzgado de su adscripción, actualmente suprimido, advirtiéndose así un desempeño negligente de los trabajos propios de sus funciones, en el caso, la remisión de la totalidad de los documentos referidos.

Así pues, los medios de prueba precisados en líneas precedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales, en su conjunto, hacen prueba plena de que el licenciado ***** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, consistente en desempeñar en forma negligente o

deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados, que es considerada como falta grave, conforme lo dispone el artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual ameritará suspensión, consistente en la separación temporal, que no podrá exceder de tres meses, del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público el derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas o comisión.

CUARTO. ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituyen un obstáculo los argumentos defensivos vertidos en el informe preliminar rendido por el licenciado *****, en el cual medularmente expuso lo siguiente:

Que dada la premura del cambio de adscripción en virtud de la supresión del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Matamoros, fue que el titular del órgano jurisdiccional referido ordenó que las copias de traslado se quedaran en resguardo en el inmueble que ocupaba el juzgado, y con base en ello, es que no actuó con negligencia para ocasionar la pérdida de las mismas.

Al respecto, quienes resuelven consideran que no ha lugar a tomar en cuenta dicho argumento, toda vez que lo alegado por el servidor no encuentra apoyo con otro medio de prueba, amén de lo anterior, una vez que le fue requerida la información correspondiente a la afirmación planteada por el entonces Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en Matamoros, Coahuila de Zaragoza, el licenciado *****, quien al momento de los hechos materia de la presente resolución fungía como juez del órgano jurisdiccional referido, informó mediante oficio número 479/2017, de fecha 26 de enero de 2017, que la información vertida por el funcionario ***** no era correcta, sin hacer mayor referencia al respecto.

Aunado a lo anterior, del oficio número 196/2016 signado por la Jefa la Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, se desprende que en el inmueble que ocupaba el referido Juzgado Civil y Familiar en Matamoros,

no se encontraban documentos oficiales, motivo por el cual sus instalaciones fueron utilizadas como bodegas del archivo muerto.

De ahí que el dicho del servidor público judicial licenciado *****, no encuentra apoyo con ningún medio de prueba de los que obran en el sumario.

De lo anterior se desprende que el Secretario de Acuerdo y Trámite transgredió lo establecido en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual establece su obligación de guardar en el secreto de la oficina, bajo su responsabilidad, los valores, escritos y documentos; consecuentemente tenía del deber de resguardar los cuatro juegos de copias de traslado, pues los mismos serían remitidos junto con el expediente 465/2015, relativo al juicio ordinario civil promovido por el licenciado ***** en contra de *****, al órgano jurisdiccional que continuaría conociendo de la causa, y que en el caso lo es el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Sin embargo, ello no fue así, pues tanto del oficio número 751/2015, signado por la licenciada *****, titular del órgano jurisdiccional al que compete continuar conociendo de la causa, como del acuerdo de 26 de mayo de 2016, se advierte que los cuatro juegos de copia de traslado no fueron remitidos a dicho órgano jurisdiccional; lo anterior, no obstante que era obligación del Secretario de Acuerdo y Trámite, licenciado *****, resguardarlos, advirtiéndose así un actuar negligente del referido servidor público judicial en los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados.

QUINTO. Una vez comprobada la falta administrativa que se precisa en el considerando tercero de esta resolución, así como la responsabilidad del licenciado *****, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Matamoros, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, la falta administrativa en que incurrió el funcionario judicial es la contemplada en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados, específicamente con la obligación contenida en el artículo 50, fracción VIII, de la referida ley orgánica, consistente en guardar en el secreto de la oficina, bajo su responsabilidad, los valores, escritos y documentos, cuando así lo disponga la ley.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados.

3. Los motivos determinantes y medios de ejecución de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten motivos determinantes que llevaran al licenciado ***** a cometer la falta; así como tampoco se advierten medios de ejecución que incidan en la comisión de los hechos.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, su antigüedad en el servicio es de poco más de 20 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 07 de septiembre de 1994; y en el desarrollo de su carrera judicial destaca que de 1994 a 1999 se desempeñó como actuario adscrito a juzgado de primera instancia; de 1999 al año 2000 se le nombró secretario de estudio y cuenta de juzgado de primera instancia en materia civil; finalmente del 16 de octubre de 2004 al 15 de mayo del 2015 ha fungido como secretario de acuerdo y trámite también de juzgado de primera instancia; de lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con suficiente experiencia sobre las obligaciones que como Secretario de Acuerdo y Trámite tiene, y consecuentemente sabe y conoce la importancia de remitir la totalidad de los documentos concernientes a los expedientes de su dependencia para ser entregados al órgano

jurisdiccional que continuará conociendo de los procesos cuando un juzgado es suprimido.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la autoridad responsable no ha sido sancionado en ninguna ocasión.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que el servidor público incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que haya obtenido un beneficio económico, así como tampoco que haya ocasionado un perjuicio al justiciable, y si bien es cierto, se ocasionó un daño al Poder Judicial del Estado, en virtud de que la jueza ordenó la expedición de cuatro juegos de copia de traslado a través de la copiadora y materiales con los que cuenta el juzgado, cierto es también que ese daño no se encuentra cuantificado en autos en términos monetarios; consecuentemente, este factor no se toma en consideración en perjuicio del funcionario.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. En atención a que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es evidente que la conducta desplegada por el licenciado ***** trascendió en perjuicio o demérito del buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Ello es así, toda vez que no se apegó al principio de legalidad que debía observar en el desempeño de su función, al incurrir en la falta administrativa disciplinaria prevista el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados, en el caso concreto, con la obligación que como Secretario de Acuerdo y Trámite tiene de

conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción VIII, de la referida ley orgánica, el cual establece el deber de guardar en el secreto de la oficina, bajo su responsabilidad, los valores, escritos y documentos, cuando así lo disponga la ley, en el caso, los cuatro juegos de copia de traslado.

La sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerza por personas que realicen un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, dado que la función realizada por los mencionados servidores públicos responde a intereses superiores de carácter público. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, con la conducta del funcionario responsable, si bien es cierto no se obtuvo un beneficio económico, sí causó un daño o perjuicio con motivo de la falta, sin embargo, al no encontrarse cuantificado en autos en términos monetarios, ello no se tomó en perjuicio del servidor público.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del licenciado ***** , tiene consecuencias sancionatorias de carácter grave, pues actuó negligentemente respecto de la custodia de los cuatro juegos de copia de traslado relativas al juicio ordinario civil número 465/2015, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Matamoros, la ley estima que dicho incumplimiento es de carácter grave.

Así, de la apreciación en conjunto de los anteriores elementos se estima justo y legal imponer como sanción al licenciado ***** , la **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS DE SU CARGO**, sin derecho de percibir remuneración, o cualquier otra prestación a que tenga derecho; lo anterior es así, toda vez que como ha quedado asentado, el funcionario público referido tenía la obligación de guardar en el secreto del juzgado, bajo su responsabilidad, los expedientes y documentos, lo que no aconteció, afectando de forma grave la administración de la justicia, pues el actor se vio obligado a promover lo conducente a efecto de que se investigara el paradero de los cuatro juegos de copia de traslado relativas al multicitado juicio ordinario civil y en virtud del extravío de los mismos, la Jueza

Primera de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ordenó mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2015, que se expidieran en favor de ***** los cuatro juegos de copia de traslado, a costa del órgano jurisdiccional que preside.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada, este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos del licenciado *****, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al licenciado ***** el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses.

En conclusión, se insiste, al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado ***** , quien puede ser notificado en el inmueble que ocupa el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire las instrucciones al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción, la cual surtirá sus efectos a partir del momento de que sea notificado personalmente de la presente resolución.

QUINTO. EFECTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 172, 173, fracción III, 180, 184, fracciones V y VIII, 189, fracción I y IV,

190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando segundo, quedó plenamente demostrada la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados, así como la plena responsabilidad del licenciado ***** , en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Matamoros, Coahuila de Zaragoza -órgano actualmente suprimido-.

SEGUNDO. En los términos señalados en el Considerando cuarto de esta resolución, ha lugar a sancionar al licenciado ***** , con el carácter indicado, con **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS DE SU CARGO**, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, en la inteligencia de que dicha sanción empezará a contabilizarse a partir de que sea formalmente notificado el funcionario judicial responsable de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la ley orgánica en cita.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo que antecede en la hoja de servicio del funcionario sancionado, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdo y Trámite, para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor judicial sancionado, quien se encuentra adscrito al Juzgado Tercer de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, y le haga efectiva la sanción de suspensión por siete días que se le impuso, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así mismo, se ordena notificar al quejoso en los estrados de la Secretaría del Consejo de la Judicatura del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día treinta de agosto del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

**DIP. LIC. GEORGINA CANO
TORRALVA**
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

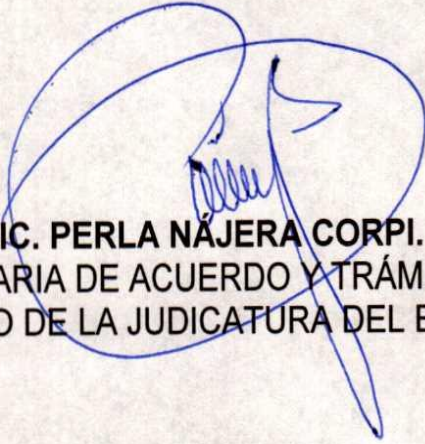
LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA